

Interlocutorio: No. 10  
Proceso: Verbal de Restitucion de Bien Inmueble Arrendado -Ejecucion-  
Demandante: Mariela de Jesús Palacio Ramirez  
Demandadada: Jhon Franklin Dvila Pasco  
Radicado: 2021-00181-00



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Riosucio, Caldas, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago ejecutivo, dentro del presente proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, incoado a través de mandatario judicial por parte de la señora MARIELA DE JESÚS PALACIO RAMIREZ, en contra de JHON FRANKLIN DAVILA TAPASCO.

Como antecedentes, se tiene que, dentro de esta actuación, luego de agotarse el tramite legalmente previsto, el 15 de noviembre del año 2022, se emitió sentencia, mediante la cual se declaró la terminación del contrato de arrendamiento que de forma escrita se celebró entre MARIELA DE JESÚS PALACIO RAMIREZ y JHON FRANKLIN DAVILA TAPASCO, y en consecuencia se ordenó el pago de agencias en derecho por un valor DE UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00), a la parte demanda y en favor de la demandante.

En tal virtud, esta Dependencia judicial, luego de revisar tanto el escrito de solicitud de ejecución allegado por la litigante, como la providencia que se pretende utilizar como titulo ejecutivo, esto es la sentencia antes mencionada, se advierte que esta reúne los requisitos exigidos por los artículos 709 y 711 del C.Co., lo que indica que habrá de librarse mandamiento de pago deprecado, en la forma que este Despacho Judicial lo considere legal, pues del proveído que hace las veces de título valor, se deduce que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, la que constituye plena prueba, en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P).

Ahora, igualmente se avizora solicitud de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres pertenecientes al señor FRANKLIN DAVILA TAPASCO, que se encuentran localizados en la discoteca "El Mirador", ubicado en el centro Poblado de San Lorenzo, en Riosucio, Caldas, y para ello reclama se oficie a la Inspección de Policía, de esa localidad. Adicional a ello, también se rogó el embargo y retención de los dineros o productos financieros que el demandado posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, limitándose en lo legalmente permitido.

Visto lo anterior entonces, el despacho autorizado por el por el numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso, esto en concordancia con el 3 del articulo 593 *ibidem*, procederá a ordenar el embargo y secuestro de los bienes muebles, que reposen en el establecimiento de comercio, dicha medida se perfeccionará a través del secuestro de los mismos, y para ello se comisionará al

Interlocutorio: No. 10  
Proceso: Verbal de Restitucion de Bien Inmueble Arrendado -Ejecucion-  
Demandante: Mariela de Jesús Palacio Ramirez  
Demandada: Jhon Franklin Dvila Pasco  
Radicado: 2021-00181-00

Inspector de Policía del Corregimiento de San Lorenzo, en Riosucio, Caldas. Así mismo, igualmente se decretará el embargo y retención de los productos financieros que pueda llegar a tener el accionado.

Por lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Riosucio – Caldas,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora **MARIELA DE JESÚS PALACIO RAMIREZ**, en frente de **JHON FRANKLIN DÁVILA TAPASCO**, por las siguientes sumas de dinero:

- UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00), por concepto de agencias en derecho, ordenadas en la sentencia No. 40 del 15 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes muebles, que reposen en el establecimiento de comercio “EL MIRADOR”, dicha medida se perfeccionará a través del secuestro de los mismos, y para ello se comisionará al Inspector de Policía del Corregimiento de San Lorenzo, en Riosucio, Caldas. Así mismo, igualmente se decretará el embargo y retención de los productos financieros que pueda llegar a tener el accionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ANGELICA BOTERO MUÑOZ  
JUEZ